REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

REFERENCIA	RECURSO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	CELSO ANTONIO GÓMEZ GALEANO
DEMANDADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
RADICADO	05001 22 03 000 **2022 00232** 00 INTERNO 2022 – 22
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEFECTOS ADVERTIDOS.

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357 del Código General del Proceso, **se declara inadmisible** la presente demanda incoativa de recurso de revisión formulada a nombre del señor Celso Antonio Gómez Galeano; para que, dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, el recurrente subsane los siguientes defectos formales advertidos por este Despacho, so pena de rechazo de la demanda:

1. Se indicará el día de ejecutoria de la sentencia que se ataca en revisión, toda vez que se expresa la fecha de proferimiento de la misma, pero no el momento en que alcanzó ejecutoria (art. 357 num. 3)

2. Con el fin de establecer si la demanda fue formulada oportunamente, la parte demandante deberá aportar, debidamente actualizado, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso que se ataca en esta sede, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria Nº 001-284460 (art. 356 inciso 2).

Lo anterior por cuanto, el certificado de tradición y libertad que se aporta del inmueble identificado con la referida matrícula inmobiliaria, data del año

2009, lo que no permite establecer la fecha de inscripción de la sentencia y, los demás certificados que sí se arriman actualizados, corresponden a las matrículas que se desprendieron de esa inicial, siendo necesario que se anexe de forma actualizada el certificado originario que fue en el que se fundamentó el proceso de pertenencia que ahora se ataca.

3. La solicitud de amparo de pobreza deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., esto es, deberá consignarse en escrito separado a la demanda, suscrito directamente por el demandante señor Celso Antonio Gómez Galeano y con la indicación bajo la gravedad de juramento que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos…"***.**

Esto, porque el amparo de pobreza se realizó en la misma demanda; no lo suscribió el demandante sino por el apoderado de éste y, se indican circunstancias para solicitarlo totalmente diferentes a la trasunta en el párrafo precedente, las que tampoco se afirman bajo la gravedad de juramento.

4. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6, vigente para el momento de presentación de esta demanda y que además se mantuvo en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, a la dirección física denunciada como correspondiente a la demandada. Esto, ante el desconocimiento de dirección electrónica de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5230ed3bbfab648bc2687c845ecfc18c0139c728d567676622fde58f2fe32348**

Documento generado en 08/08/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica